



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Dispone un estatuto de protección de los derechos de creadores de contenido digital en sus relaciones contractuales con plataformas digitales, marcas y agencias de representación

SESIÓN N° 48

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA

- ☒ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Proyecto de ley que establece un Estatuto de Protección de los Derechos del Creador de Contenido Digital en sus relaciones contractuales con plataformas digitales, marcas y agencias de representación

1.- Antecedentes

La economía de creadores de contenido digital se ha consolidado en Chile como una actividad económica de alcance masivo, que combina la producción audiovisual, la prestación de servicios publicitarios y la administración de comunidades digitales bajo diversos modelos de monetización: publicidad directa, patrocinios, suscripciones, donaciones, comisiones por venta y colaboraciones comerciales con marcas y agencias de representación.

El propio Servicio de Impuestos Internos ha reconocido formalmente esta actividad como fuente relevante de renta. Mediante la Resolución Exenta N° 128, de 1 de octubre de 2025, dicho Servicio homologó la actividad de los influencers y creadores de contenido digital a la de un prestador de servicios profesionales independientes, exigiéndoles iniciar actividades en segunda categoría y emitir boleta de honorarios electrónica por los ingresos percibidos a través de plataformas digitales nacionales o extranjeras, para lo cual dispuso de un rol único tributario genérico destinado a facilitar dicha emisión.¹

A propósito de los procesos de declaración de renta más recientes, el Servicio de Impuestos Internos ha constatado un número creciente de contribuyentes que declaran ingresos provenientes de esta actividad, lo que confirma que la creación de contenidos digitales ha dejado de ser una excepción y se ha incorporado de manera estable a la economía

¹Servicio de Impuestos Internos, Resolución Exenta N° 128, de 1 de octubre de 2025, que establece los documentos tributarios que deben emitir los contribuyentes que desarrollan la actividad de influencers o generadores de contenidos a través de redes sociales u otras plataformas digitales.



nacional.

Sin perjuicio de este reconocimiento tributario, el ordenamiento jurídico chileno no contempla actualmente un estatuto que ordene las relaciones contractuales entre los creadores de contenido y las plataformas digitales, las marcas anunciantes o las agencias de representación que intermedian su trabajo. Esta ausencia normativa se traduce, en la práctica, en asimetrías de información respecto de las reglas de monetización y de las causales de suspensión de cuentas, en plazos de pago indeterminados por parte de marcas y agencias, en cláusulas de exclusividad impuestas sin compensación económica, y en la explotación no consentida de la voz, la imagen y el rostro de los creadores mediante sistemas de inteligencia artificial generativa.

2.- Fundamentos

El derecho comparado ofrece antecedentes relevantes para enfrentar esta desprotección. Francia, mediante la Ley N° 2023-451, de 9 de junio de 2023, fue pionera en otorgar una definición legal a la actividad de influencia comercial, exigiendo la celebración de contratos escritos para las campañas publicitarias que superen determinado valor, estableciendo responsabilidad solidaria entre el anunciante y el creador frente a los consumidores, y prohibiendo la promoción de ciertos productos y prácticas riesgosas para la salud.²

En Estados Unidos, sin alcanzar rango de ley vigente, la propuesta de resolución conocida como Creator Bill of Rights ha planteado como principios orientadores la transparencia de los criterios de monetización, la portabilidad de la relación con las audiencias entre plataformas, y la necesidad de mecanismos de recurso frente a decisiones unilaterales de suspensión o desmonetización.

Ambas experiencias comparten una premisa que este proyecto recoge: la regulación de la economía de creadores no debe edificarse exclusivamente sobre la lógica de la publicidad comercial, sino reconocer al creador de contenido digital como un trabajador independiente y un emprendedor digital cuya actividad económica merece reglas claras y predecibles, sin que ello suponga la creación de nuevas burocracias estatales ni cargas para

²Ley N° 2023-451, de 9 de junio de 2023, de la República Francesa, destinada a regular la influencia comercial y a combatir los abusos de los influencers en las redes sociales.



el erario fiscal.

Conforme al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que asegura a toda persona el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, y al principio de autonomía de la voluntad y libre contratación que rige las relaciones entre particulares conforme a las reglas generales del Código Civil, corresponde al legislador establecer un marco de orden público económico que ordene estas relaciones contractuales. Dicho marco se sustenta en la atribución que el artículo 63 N° 3 de la Carta Fundamental confiere al legislador para regular materias de codificación civil y comercial, sin que en caso alguno se invadan las materias que el artículo 65 de la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, esto es, la creación de tributos, la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados y la determinación de sus funciones y atribuciones, la contratación de empréstitos, y la regulación de remuneraciones, previsión y seguridad social.

Otras propuestas regulatorias en discusión sobre la materia han planteado, además, el reconocimiento de derechos como la portabilidad de las audiencias y datos analíticos del creador, la transparencia frente a cambios algorítmicos sustanciales, la revisión humana de las decisiones de suspensión de cuentas y estándares de presencia y soporte de las plataformas en Chile. Este proyecto recoge dichos derechos sustantivos en cuanto enriquecen la protección del creador de contenido, pero opta deliberadamente por radicar su exigibilidad en la responsabilidad civil contractual y en los tribunales ordinarios de justicia, en lugar de atribuir nuevas potestades fiscalizadoras, sancionatorias o reglamentarias a órganos o ministerios de la Administración del Estado, mecanismo que excede el ámbito propio de una moción parlamentaria.

Por esta razón, el proyecto se estructura deliberadamente sobre tres ejes que garantizan su admisibilidad constitucional: no crea, modifica ni otorga nuevas funciones o atribuciones a órganos, servicios o ministerios del Estado; no irroga gasto fiscal alguno; y su mecanismo de cumplimiento descansa exclusivamente en la responsabilidad civil contractual, la libre contratación entre particulares y el acceso a los tribunales ordinarios de justicia. Asimismo, el proyecto deja expresamente a salvo que la relación entre el creador de contenido digital y las plataformas, marcas o agencias no constituye, por sí sola, una relación laboral, evitando con ello rozar las materias previsionales y de seguridad social de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.



3.- Idea Matriz

El presente proyecto tiene por idea matriz establecer, mediante una ley especial y autónoma, un estatuto mínimo de protección de los derechos económicos y digitales de los creadores de contenido digital en sus relaciones contractuales con plataformas, marcas y agencias de representación.

III. PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un estatuto de protección de los derechos económicos y digitales de los creadores de contenido digital en Chile, regulando sus relaciones contractuales con plataformas digitales, marcas anunciantes y agencias de representación, sobre la base de la libre iniciativa económica, la autonomía de la voluntad y la responsabilidad civil contractual.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a.- Creador de contenido digital: Toda persona natural que, de manera independiente, habitual y sin subordinación ni dependencia, genere, produzca, edite o difunda contenidos audiovisuales, sonoros, escritos o gráficos a través de redes sociales, plataformas de video, audio o transmisión en vivo, u otros medios digitales equivalentes, obteniendo de dicha actividad ingresos provenientes de publicidad, patrocinios, suscripciones, donaciones, comisiones por venta o cualquier otra forma de monetización digital.



b.- Plataforma Digital de Intermediación: Todo servicio de la sociedad de la información cuya actividad principal consiste en almacenar y difundir al público información, contenidos, bienes o servicios facilitados por sus usuarios, permitiendo la interacción, comunicación o transacciones comerciales entre estos a través de internet. Se consideran incluidas las redes sociales, los mercados en línea, las plataformas para compartir videos y los servicios de streaming o video bajo demanda.

c.- Comunidad Digital de Seguidores: El conjunto de usuarios de una plataforma digital que han manifestado de forma voluntaria, explícita y revocable su interés en recibir o interactuar de manera recurrente con el contenido de un creador mediante mecanismos de suscripción, seguimiento (follow), registro equivalente o que interactúan de forma recurrente con su perfil mediante los sistemas de recomendación de la plataforma.

d.- Restricción de Cuenta: Cualquier medida unilateral, automatizada o humana, adoptada por una plataforma digital de intermediación que limite, suspenda, inhabilite de forma temporal o definitiva, elimine, desmonetice o disminuya artificialmente la visibilidad y el alcance orgánico de la cuenta o del contenido de un creador (shadowban), motivada por la presunta infracción de los términos de servicio, políticas comunitarias o por requerimiento de autoridad competente.

Artículo 3°.- Naturaleza civil de la actividad. La actividad del creador de contenido digital se desarrolla en ejercicio del derecho a la libre iniciativa económica reconocido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, y se rige por las normas generales sobre contratos civiles y comerciales. Las relaciones que el creador de contenido digital establezca con plataformas, marcas o agencias en virtud de esta ley no constituyen, por sí solas, un contrato de trabajo ni generan vínculo de subordinación o dependencia, sin perjuicio del derecho del creador a invocar dicho régimen si las condiciones de hecho lo configuran conforme a las reglas generales del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación y límites de la ley. Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley todas las plataformas digitales de intermediación que presten servicios a creadores de contenido o usuarios residentes en Chile, con independencia de su domicilio legal, matriz, ubicación de sus servidores o el lugar de almacenamiento de datos. Las cláusulas



contractuales en los términos de servicio de las plataformas que pretendan prorrogar la competencia a tribunales extranjeros en perjuicio de creadores residentes en Chile se tendrán por no escritas. Esta ley no crea, modifica ni otorga nuevas funciones, competencias o atribuciones a ningún órgano, servicio o ministerio del Estado, ni irroga gasto fiscal alguno; las obligaciones que ella establece se cumplen y exigen exclusivamente entre particulares, mediante la responsabilidad civil contractual y ante los tribunales ordinarios de justicia.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS CREADORES, TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA Y PORTABILIDAD

Artículo 5°.- Derecho a la Comunidad Digital como Activo. Se reconoce que la comunidad digital de seguidores construida por un creador de contenido constituye un activo inmaterial legítimo, fruto de su trabajo, esfuerzo intelectual, inversión de tiempo y creatividad. En consecuencia, las plataformas no podrán privar de forma arbitraria a los creadores del acceso, gestión e interacción con dicho activo.

Artículo 6°.- Información a disposición del creador. Las plataformas digitales que operen en Chile y permitan la monetización de contenidos deberán poner a disposición de los creadores de contenido, en sus términos y condiciones de uso, información clara, escrita y de fácil comprensión respecto de:

- a) los criterios de monetización aplicables a sus contenidos;
- b) los factores que determinan el alcance o visibilidad de sus publicaciones;
- c) las causales específicas que puedan dar lugar a la desmonetización, restricción o suspensión de su cuenta; y
- d) toda modificación sustancial de los algoritmos de recomendación, distribución o monetización que pueda afectar significativamente el alcance o los ingresos de los creadores.



la cual deberá anunciarse públicamente con una anticipación mínima de quince días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda desmonetización, restricción o suspensión deberá comunicarse al creador de contenido por escrito y con una anticipación mínima de sesenta días corridos, indicando la causal específica que la motiva, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 7°.- Portabilidad de audiencias y datos analíticos. La comunidad de seguidores construida por el creador de contenido a través de su trabajo, esfuerzo e inversión de tiempo constituye un activo vinculado a su actividad económica. En consecuencia, el creador de contenido tendrá derecho a exportar, descargar y respaldar, en formatos abiertos, legibles por máquina e interoperables, la información estadística y analítica de su audiencia que sea técnicamente disponible para la plataforma, en la medida en que dicha información resulte compatible con la normativa vigente sobre protección de datos personales.

Artículo 8°.- Derecho a Informar a la Comunidad. Cuando una plataforma digital ejecute una medida de restricción de cuenta, estará obligada a proporcionar al creador, de forma gratuita y automatizada, un mecanismo de comunicación directo que le permita enviar una notificación de alerta a los integrantes de su comunidad digital de seguidores. Dicha notificación estará destinada exclusivamente a informar sobre el estado de la cuenta, los fundamentos someros de la restricción y los canales alternativos o externos de comunicación del creador. La plataforma garantizará que esta comunicación alcance de manera efectiva el entorno de notificaciones de los seguidores, sin penalización alguna de visibilidad.

Artículo 9°.- Excepciones al aviso previo. La obligación de aviso previo de sesenta días establecida en el artículo 6° no será exigible cuando la plataforma acredite fundada y fehacientemente que la actividad del creador constituye la comisión de un delito flagrante, fraude financiero sistémico, amenazas inminentes a la seguridad pública, difusión de material de explotación sexual infantil, apología al terrorismo o incitación directa a la violencia física. En estos supuestos calificados, la plataforma podrá disponer la suspensión cautelar inmediata de la cuenta, debiendo remitir de forma instantánea la declaración de motivos al usuario y los antecedentes al Ministerio Público de Chile dentro de un plazo máximo de 24 horas, sin



perjuicio de las demás obligaciones de denuncia que conforme a las reglas generales correspondan.

Artículo 10°.- Derecho a la Defensa y Revisión Humana. Las plataformas deberán disponer de un procedimiento de apelación interno, gratuito y accesible, que permita al creador solicitar la revisión de cualquier medida de restricción dentro de un plazo razonable, garantizando el derecho a presentar descargos y aportar pruebas tecnológicas, documentales o contextuales. Queda estrictamente prohibido que la resolución de una apelación por una restricción de cuenta sea decidida exclusivamente por un sistema o algoritmo automatizado. La decisión final deberá ser visada por un revisor humano calificado, debiendo tramitarse íntegramente en idioma español.

Artículo 11°.- Naturaleza contractual. Las obligaciones establecidas en este Título se entienden incorporadas a los términos y condiciones de uso que rigen la relación entre la plataforma y el creador de contenido, formando parte integrante del respectivo contrato de adhesión, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan por su incumplimiento.

TÍTULO III

PROTECCIÓN CONTRACTUAL CON MARCAS Y AGENCIAS

Artículo 12°.- Contrato escrito obligatorio. Toda campaña publicitaria o de patrocinio que se celebre entre un creador de contenido digital y una marca, anunciante o agencia de representación deberá constar por escrito, en soporte físico o electrónico, debiendo señalar a lo menos el objeto del servicio, la contraprestación pactada y el plazo de pago.

Artículo 13°.- Plazo máximo de pago. El pago de la contraprestación pactada en favor del creador de contenido no podrá exceder de treinta días corridos, contados desde la entrega conforme de los contenidos contratados o desde la fecha de emisión del respectivo documento tributario, lo que ocurra primero. El retraso en el pago dará lugar al cobro de los



intereses y reajustes que correspondan conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las demás acciones civiles que procedan.

Artículo 14°.- Cláusulas de exclusividad. Las cláusulas que impongan al creador de contenido una exclusividad respecto de categorías de productos, marcas o competidores deberán pactarse expresamente y por escrito, fijando su alcance y duración, y llevar aparejada una compensación económica específica y proporcional a la restricción impuesta. Toda cláusula de exclusividad que no cumpla estos requisitos se tendrá por no escrita.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL FRENTE A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 15°.- Consentimiento expreso. Ninguna persona natural o jurídica podrá reproducir, simular o explotar comercialmente la voz, la imagen o el rostro de un creador de contenido digital mediante sistemas de inteligencia artificial generativa, incluidos los denominados deepfakes, sin su consentimiento previo, expreso y otorgado por escrito.

Artículo 16°.- Alcance del consentimiento. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior deberá especificar el uso autorizado, su duración y los medios en que se difundirá, y no se presume ni se extiende más allá de los términos en que fue otorgado. Su infracción dará lugar a las acciones civiles de cesación e indemnización de perjuicios que correspondan, sin perjuicio de la protección que conforme a las reglas generales otorgan la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y el derecho a la propia imagen reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.



TÍTULO V

SALUD MENTAL, BIENESTAR DIGITAL Y MENORES DE EDAD

Artículo 17°.- Derecho a la desconexión digital. En sus relaciones contractuales con marcas y agencias de representación, el creador de contenido digital tendrá derecho a pactar horarios y plazos de respuesta, sin que pueda exigírsele disponibilidad permanente ni la entrega de contenidos o respuestas fuera de los términos expresamente convenidos. La falta de pacto expreso en tal sentido no podrá interpretarse en perjuicio del creador.

Artículo 18°.- Administración de los ingresos del menor de edad. Los ingresos que un menor de edad genere directamente como creador de contenido digital deberán ser depositados y administrados por sus padres o representante legal en una cuenta bancaria o instrumento de ahorro destinado exclusivamente a dicho fin, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de las normas sobre patria potestad y peculio profesional contenidas en el Código Civil.

Artículo 19°.- Deber de cuidado. Las marcas, agencias y plataformas que contraten o permitan la monetización de contenidos producidos por menores de edad deberán velar por que la naturaleza de las campañas y la carga de trabajo asociada resulten compatibles con su edad, su salud y su proceso educativo, conforme al interés superior del niño reconocido en la Ley N° 21.430.



TÍTULO VI

PRESENCIA EN CHILE Y FISCALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 20°.- Estándares de presencia y soporte en Chile. Las plataformas digitales que operen en Chile y registren más de 100.000 usuarios activos mensuales en el país deberán disponer de un sistema de atención al cliente en idioma español, con un código de ticket verificable para cada reclamación o apelación de los creadores de contenido, debiendo resolver las incidencias en un plazo máximo de diez días hábiles desde su interposición. Las plataformas que registren más de 500.000 usuarios activos mensuales en el país deberán, además, contar con un representante con domicilio en Chile, facultado para comparecer en juicio y para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con las obligaciones establecidas en esta ley, sin que ello importe la creación de una sucursal, agencia u oficina permanente para otros efectos.

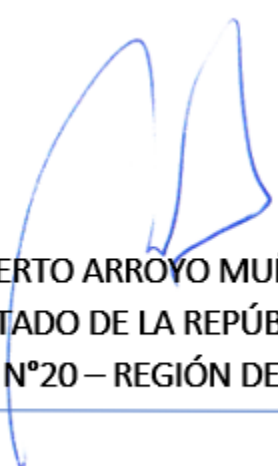
Artículo 21°.- Cláusula de fiscalización judicial. Las infracciones a las obligaciones contractuales y de transparencia establecidas en los Títulos II, III, IV, V y VI de la presente ley serán conocidas y resueltas por los juzgados civiles competentes, de acuerdo con las reglas generales de competencia y procedimiento contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil. La presente ley constituirá, en todo caso, un marco de interpretación de los derechos económicos y digitales del creador de contenido digital para los efectos de dichos procedimientos.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Las plataformas digitales que a la fecha de publicación de esta ley cuenten con un volumen superior a 500.000 usuarios activos mensuales en la República de Chile tendrán un plazo máximo de 180 días corridos, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para designar a su representante en el país y para implementar los canales de soporte exigidos en el artículo 20°.

Artículo Segundo Transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos sesenta días desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio del plazo diferenciado establecido en el artículo transitorio precedente.



ROBERTO ARROYO MUÑOZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
DISTRITO N°20 – REGIÓN DEL BIOBÍO





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.

